

Ministerio de Minas y Energía

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

(16 MAR. 2017)

Por la cual se oficializan los ingresos anuales esperados para la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. EEB, por el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la subestación Armenia 230 kV y las líneas de transmisión asociadas

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994, y

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con la Ley 143 de 1994, artículo 20, la función de Regulación, en relación con el sector energético, tiene como objetivo básico asegurar una adecuada prestación del servicio mediante el aprovechamiento eficiente de los diferentes recursos energéticos, en beneficio del usuario, y en términos de calidad, oportunidad y costo del servicio.

Para el logro del mencionado objetivo legal, la citada Ley le asignó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas la función de promover la competencia, crear y preservar las condiciones que la hagan posible, así como, crear las condiciones para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera.

Según lo previsto en el artículo 7 de la Ley 143 de 1994, en las actividades del sector, incluida la transmisión de electricidad, "...podrán participar diferentes agentes económicos, públicos, privados o mixtos, los cuales gozarán de libertad para desarrollar sus funciones en un contexto de libre competencia, de conformidad con los artículos 333, 334 y el penúltimo inciso del artículo 336 de la Constitución Nacional, y el artículo 30. de esta Ley".

Por la cual se oficializan los ingresos anuales esperados para la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. EEB, por el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la subestación Armenia 230 kV y las líneas de transmisión asociadas.

Según lo establecido en el artículo 85 de la Ley 143 de 1994, "las decisiones de inversión en generación, interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica constituyen responsabilidad de aquellos que las acometan, quienes asumen en su integridad los riesgos inherentes a la ejecución y explotación de los proyectos".

De acuerdo con lo previsto en el artículo 23, literales c) y d), y 41 de la Ley 143 de 1994, es función de la Comisión de Regulación de Energía y Gas definir la metodología de cálculo y fijar las tarifas por el acceso y uso de las redes eléctricas.

Mediante la Resolución 022 de 2001, modificada por las Resoluciones 085 de 2002 y 093 de 2007, la CREG establece los principios generales y los procedimientos para definir el plan de expansión de referencia del Sistema de Transmisión Nacional, STN, y que la expansión de este sistema se haga mediante la ejecución, a mínimo costo, de los proyectos del Plan de Expansión de Transmisión de Referencia, por parte de los inversionistas que resulten seleccionados en procesos que estimulen y garanticen la libre competencia.

El artículo 4 de la citada Resolución CREG 022 de 2001, modificada por las Resoluciones 085 de 2002 y 093 de 2007, establece que las inversiones que se ejecuten a partir de los procesos de libre concurrencia se remuneren a los inversionistas seleccionados que presenten en cada proceso la propuesta con el menor Valor Presente de los Ingresos Anuales Esperados durante los veinticinco (25) años del flujo de Ingresos.

Mediante la Resolución 18 1315 de 2002 del Ministerio de Minas y Energía, modificada por la resolución 18 0925 de agosto de 2003, el ministerio delega en la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, "las gestiones administrativas necesarias para la selección mediante convocatoria pública de inversionistas que acometan en los términos del artículo 85 de la Ley 143 de 1994, los proyectos definidos y aprobados en el Plan de Expansión de Transmisión del Sistema Interconectado Nacional anualmente".

La UPME abrió la Convocatoria Pública UPME-02-2009 para seleccionar al inversionista que se encargue del diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la subestación Armenia 230 kV y las líneas de transmisión asociadas.

Dentro el Plan de Expansión de Referencia Generación Transmisión 2009-2023 está incluida la recomendación de iniciar el proyecto objeto de la convocatoria.

En concordancia con lo previsto en la Resolución CREG 022 de 2001, los Documentos de Selección, en particular la Resolución 0023 de la UPME expedida el 18 de enero de 2012, establecieron el 30 de noviembre de 2013 como fecha de puesta en operación del proyecto.

Por la cual se oficializan los ingresos anuales esperados para la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. EEB, por el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la subestación Armenia 230 kV y las líneas de transmisión asociadas.

De acuerdo con la comunicación radicada en la CREG con el número E-2012-001251 del 16 de febrero de 2012, la UPME informa que la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., EEB, fue el proponente seleccionado para ejecutar las obras de la convocatoria, que su propuesta cumplió con todos los requisitos establecidos en los Documentos de Selección y, además, envía copia de la propuesta económica.

La UPME, en la comunicación radicada en la CREG con el número E-2012-001561 del 24 de febrero de 2012, allegó copia de los documentos por medio de los cuales se cumple con los actos previos a la fecha de cierre de conformidad con lo establecido en los Documentos de Selección, dentro de los cuales se incluye la garantía de cumplimiento de la Convocatoria Pública UPME-02-2009, junto con la carta de aceptación de esta garantía suscrita por XM Compañía de Expertos en Mercados S.A., en calidad de Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales. También, la UPME conceptúa sobre el cumplimiento, por parte del inversionista seleccionado, de lo establecido en los Documentos de Selección y anexa copia del cronograma de construcción del proyecto.

En la misma comunicación se anexa copia de la aprobación dada por XM Compañía de Expertos en Mercados S.A., en calidad de Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales, a la garantía que ampara la entrada en operación de los activos que construirá la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P., CHEC, los cuales se conectarán al proyecto objeto de la convocatoria.

La Comisión, en la Sesión No.515 del 16 marzo de 2012, aprobó expedir la presente resolución.

RESUELVE:

Artículo 1. Ingreso Anual Esperado. El Ingreso Anual Esperado, IAE, para la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., EEB, por el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la subestación Armenia 230 kV y las líneas de transmisión asociadas, expresado en dólares de los Estados Unidos de América del 31 de diciembre de 2011, para los primeros 25 años contados a partir del primero de diciembre de 2013, de conformidad con la propuesta seleccionada dentro de la Convocatoria Pública Internacional UPME-02-2009, es el siguiente:

Año	Fechas	INGRESO ANUAL ESPERADO (Dólares del 31 de diciembre de 2011)	
		Números	Letras
1	1-dic-2013 a 30-nov-2014	1.284.113,00	un millón doscientos ochenta y cuatro mil ciento trece dólares
2	1-dic-2014 a 30-nov-2015	1.284.113,00	un millón doscientos ochenta y cuatro mil ciento trece dólares

Por la cual se oficializan los ingresos anuales esperados para la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. EEB, por el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la subestación Armenia 230 kV y las líneas de transmisión asociadas.

Año	Fechas	INGRESO ANUAL ESPERADO (Dólares del 31 de diciembre de 2011)	
		Números	Letras
3	1-dic-2015 a 30-nov-2016	1.284.113,00	un millón doscientos ochenta y cuatro mil ciento trece dólares
4	1-dic-2016 a 30-nov-2017	1.284.113,00	un millón doscientos ochenta y cuatro mil ciento trece dólares
5	1-dic-2017 a 30-nov-2018	1.284.113,00	un millón doscientos ochenta y cuatro mil ciento trece dólares
6	1-dic-2018 a 30-nov-2019	1.284.113,00	un millón doscientos ochenta y cuatro mil ciento trece dólares
7	1-dic-2019 a 30-nov-2020	1.284.113,00	un millón doscientos ochenta y cuatro mil ciento trece dólares
8	1-dic-2020 a 30-nov-2021	1.284.113,00	un millón doscientos ochenta y cuatro mil ciento trece dólares
9	1-dic-2021 a 30-nov-2022	1.284.113,00	un millón doscientos ochenta y cuatro mil ciento trece dólares
10	1-dic-2022 a 30-nov-2023	1.284.113,00	un millón doscientos ochenta y cuatro mil ciento trece dólares
11	1-dic-2023 a 30-nov-2024	1.284.113,00	un millón doscientos ochenta y cuatro mil ciento trece dólares
12	1-dic-2024 a 30-nov-2025	1.284.113,00	un millón doscientos ochenta y cuatro mil ciento trece dólares
13	1-dic-2025 a 30-nov-2026	1.284.113,00	un millón doscientos ochenta y cuatro mil ciento trece dólares
14	1-dic-2026 a 30-nov-2027	1.284.113,00	un millón doscientos ochenta y cuatro mil ciento trece dólares
15	1-dic-2027 a 30-nov-2028	1.284.113,00	un millón doscientos ochenta y cuatro mil ciento trece dólares
16	1-dic-2028 a 30-nov-2029	1.284.113,00	un millón doscientos ochenta y cuatro mil ciento trece dólares
17	1-dic-2029 a 30-nov-2030	1.284.113,00	un millón doscientos ochenta y cuatro mil ciento trece dólares
18	1-dic-2030 a 30-nov-2031	1.284.113,00	un millón doscientos ochenta y cuatro mil ciento trece dólares
19	1-dic-2031 a 30-nov-2032	1.284.113,00	un millón doscientos ochenta y cuatro mil ciento trece dólares
20	1-dic-2032 a 30-nov-2033	1.284.113,00	un millón doscientos ochenta y cuatro mil ciento trece dólares
21	1-dic-2033 a 30-nov-2034	1.284.113,00	un millón doscientos ochenta y cuatro mil ciento trece dólares
22	1-dic-2034 a 30-nov-2035	1.284.113,00	un millón doscientos ochenta y cuatro mil ciento trece dólares
23	1-dic-2035 a 30-nov-2036	1.284.113,00	un millón doscientos ochenta y cuatro mil ciento trece dólares
24	1-dic-2036 a 30-nov-2037	1.284.113,00	un millón doscientos ochenta y cuatro mil ciento trece dólares
25	1-dic-2037 a 30-nov-2038	1.284.113,00	un millón doscientos ochenta y cuatro mil ciento trece dólares

Artículo 2. Forma de pago. De acuerdo con lo establecido en el numeral II del literal a) del artículo 4 de la Resolución CREG 022 de 2001, modificado por la Resolución CREG 085 de 2002, para la liquidación y pago del ingreso correspondiente, el Ingreso Anual Esperado de cada uno de los veinticinco años señalados en el artículo anterior se actualizará, al 31 de diciembre anterior a la

RESOLUCIÓN No.

Por la cual se oficializan los ingresos anuales esperados para la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. EEB, por el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la subestación Armenia 230 kV y las líneas de transmisión asociadas.

fecha de inicio de aplicación de cada anualidad, con el Producer Price Index definido en la Resolución CREG 022 de 2001, y se efectuará en pesos colombianos sobre una base mensual, dividiendo entre doce (12) dicho ingreso actualizado y utilizando la Tasa de Cambio Representativa del Mercado, o la tasa que la sustituya, vigente para el último día hábil del mes a facturar.

Parágrafo 1. De acuerdo con lo establecido en el numeral III del literal b) del artículo 4 de la Resolución CREG 022 de 2001, modificado por la Resolución CREG 093 de 2007, si se produce un atraso en la puesta en operación del proyecto, esto es, si entra en operación comercial después del 30 de noviembre de 2013, o de la fecha que fije posteriormente la CREG de acuerdo con lo establecido en el numeral IV del literal b) del artículo 4 de la Resolución CREG 022 de 2001, modificado por la Resolución CREG 093 de 2007, se aplicará lo previsto en dicha Resolución.

Parágrafo 2. De acuerdo con lo establecido en el numeral IV del literal b) del artículo 4 de la Resolución CREG 022 de 2001, modificado por la Resolución CREG 093 de 2007, cuando se declare el abandono o retiro de la ejecución del proyecto o el incumplimiento grave e insalvable de requisitos técnicos, la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. perderá el derecho a recibir el flujo de ingresos oficializado en esta resolución, y la CREG podrá hacer uso de sus facultades legales para imponer las servidumbres a que hubiere lugar.

Artículo 3. Responsable del pago. El responsable de realizar los pagos de que trata esta Resolución será el Liquidador y Administrador de Cuentas.

Artículo 4. Vigencia. La presente resolución deberá notificarse al Representante Legal de la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., y publicarse en el Diario Oficial. Contra este acto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante la Dirección Ejecutiva de la CREG, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o publicación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los

1 6 MAR, 2012

TOMÁS GONZÁLEZ ESTRADA

Viceministro de Energía Delegado del Ministro de Minas y Energía Presidente

GERMÁN CASTRO FERREIRA

Director Ejecutivo

